

**Autos: Nº 10480 "FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)-**

---

PARANÁ, 27 de mayo de 2022.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1.-** Vienen los presentes para resolver respecto de las peticiones efectuadas por las actoras y los Ministerios Públicos intervinientes en orden a establecer y verificar las pautas de cumplimiento de las diversas mandas judiciales contenidas en la sentencia dictada en este amparo ambiental.

Como expresé al inicio de este trámite de cumplimiento de sentencia -resolución del 04/04/2022- la magistratura debe contribuir proactivamente en la búsqueda de los caminos que permitan garantizar la eficacia de la sentencia a fin de cumplir el principio de tutela judicial [colectiva] efectiva, que no se agota con el dictado del pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino que exige la adopción de todas las medidas tendientes a lograr su cumplimiento (art. 25, pto 2 c) de la CADH). Eso motivó los pedidos de informes previos y las dos audiencias celebradas en el marco de la presente.

A fin de una mayor claridad expositiva, me referiré a cada una de las órdenes impuestas en la sentencia en ejecución y a su grado de cumplimiento y la necesidad de adoptar medidas.

**1.1.- Punto 3.1) de la sentencia del 22/10/2021:** Ordenó a YPF realizar muestreos de calidad de agua, en la modalidad sugerida por el perito interviniente en autos -es decir, en el pozo de agua, dique de lodos, barrio y escuela aledaños a la planta- cada 45 días y por el término de doce meses, desde que adquiriera firmeza la sentencia definitiva. Asimismo, se ordenó que YPF proveyera a las autoridades de control los estudios de toxicidad de los floculantes utilizados, sobre una mayor diversidad de organismos vivos, con una periodicidad trimestral.

Este aspecto de la sentencia se encuentra en pleno curso de cumplimiento por parte la empresa demandada, sin perjuicio de que en las audiencias celebradas en autos se han aclarado algunos ajustes que se entendieron pertinentes por quien suscribe y por la misma accionada.

A consecuencia de ello, YPF SA ha puesto a disposición del juzgado -como ante la autoridad administrativa de control- mediante presentación del 17/05/2022, tanto el cronograma de toma de las muestras ordenadas, posibilitando la comparecencia de las actoras -en representación del colectivo protegido- en las tareas de control de toma de muestras dispuestas, para lo cual deberán respetar las pautas expresadas en la presentaciones del 17/05/22 y 23/05/2022, lo que se hace saber tanto a la SAER como a

las accionantes, a sus efectos.

**1.2.- Punto 3.2) de la sentencia del 22/10/21:** Se ordenó que la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos (SAER) en concurrencia con el Municipio de Ibicuy, lleven adelante una campaña de divulgación periódica de los resultados de los monitoreos de calidad de aire y agua obtenidos, publicando los resultados y conclusiones en lenguaje llano y accesible y fácilmente disponible para la población en general del municipio y en especial del barrio aledaño a la planta y escuela.

Este aspecto del decisorio ha sido parcialmente cumplido a la fecha, limitándose a una publicación formal de los resultados en los sitios web de ambas demandadas.

Producto de las audiencias celebradas en autos y la predisposición mostrada por las partes involucradas, se consensuaron algunos criterios rectores de mejora de la aludida campaña de divulgación, que fueron explicados en la audiencia del día 17/05/22, por el Director de Gestión Ambiental de la Costa del Pná. (minuto 47.50). La Municipalidad de Ibicuy también informó -escrito del 16/05/2022- que se llevarán adelante diversas reuniones presenciales con integrantes de la comunidad afectada y la modalidad que utilizarán, aunque sin indicar fechas o una agenda de actividades que permita su difusión con la antelación suficiente como para efectivizar la participación de la ciudadanía interesada.

El referido plan de divulgación calendarizado deberá comunicarse a estos autos en la fecha máxima del 15/06/2022, y respetar las pautas previstas en los arts. 5 incs. 3) y 11) y 6 en cuanto fuere pertinente, del Acuerdo de Escazú (Ley 25.566).

**1.3.- Punto 3.3. de la sentencia del 22/10/21:** ordenó que la SAER y el Municipio de Ibicuy ejecuten en forma concurrente y en un plazo máximo de 180 días de quedar firme el veredicto, *"un estudio de impacto acumulativo en la zona afectada por los procesos extractivos de arenas silíceas, de conformidad con los presupuestos mínimos en la materia y con amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada"*.

Esta manda judicial no tenía principio de ejecución al momento de solicitarse su cumplimiento por las accionantes. De esto dan cuenta las respuestas de las dos accionadas obligadas en sus presentaciones del 12/04/2022, en las que se esgrimieron algunos motivos -dificultad de elección del equipo profesional, razones presupuestarias- que, en rigor, no son hábiles para justificar la mora incurrida en el cumplimiento de la orden judicial impuesta, principalmente porque no fueron siquiera acreditadas unas o no podían siquiera esgrimirse otras -art.1, ver principio precautorio, su definición-.

Más allá de lo expuesto lo cierto es que en el marco de esta causa y luego de la primera audiencia celebrada para oír a las partes, se ha presentado el equipo que realizará el EIA acumulativo y otras precisiones y ajustes que se han dado en el marco de la audiencia celebrada el día 17/05/2022. Con lo cual, las invocadas -y no acreditadas- imposibilidades para cumplir, fueron superadas prontamente, al menos en forma parcial.

Es que la ejecución de un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo, fue impuesta - como manda el Acuerdo de Escazú- con una "amplia participación ciudadana". Y este punto no surge desarrollado en el proyecto presentado por el equipo interdisciplinario a cargo del EIA -ver presentación del 14/05/2022-.

En la audiencia del día 17/05 esta magistratura solicitó precisiones al respecto, que no fueron brindadas en forma concluyente, más allá de mostrarse amplia predisposición al respecto. Este punto -amplia participación de la ciudadanía en la ejecución del EIA- no ha sido tampoco previsto en el proyecto, por lo que deberán estas accionadas en un plazo propio, es decir, antes de dar inicio al EIA, proponer y promover los mecanismos adecuados que garanticen la participación ciudadana en la ejecución del estudio, en los términos del art. 7 del Acuerdo de Escazú (ley 26.566).

Que, de conformidad con lo expuesto en el marco de las audiencias celebradas en este proceso, corresponde adoptar diversas medidas para el control del desarrollo y ejecución efectiva del EIA acumulativo, a fin de procurar su efectiva ejecución dentro del plazo estimado en el proyecto presentado (180 días desde su inicio) y asimismo evitar futuros daños que el paso del tiempo sin la realización del EIA ordenado en la sentencia pudiera ocasionar.

Por lo cual, de conformidad con los poderes-deberes que fija a la magistratura el art. 32 LGA, para el cumplimiento del punto 3.3 de la sentencia a fin de hacer efectivos los principios de prevención y precautorio en materia ambiental, se disponen las siguientes reglas y medidas:

a) Fijar el 15/06/2022 como plazo máximo para el inicio de las tareas correspondientes a la primera etapa del Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo ordenado en autos y cuya ejecución ha sido encomendada por la SAER al equipo interdisciplinario perteneciente a la Universidad de La Plata. Asimismo, establecer que deberá presentarse el proyecto de los trabajos a realizar, debidamente calendarizado.

Los comienzos y culminación efectivos de cada una de las etapas del EIA acumulativo, conforme el esquema de trabajo presentado en autos, deberán ser informados en este expediente, a fin de posibilitar el control cercano de su desarrollo y avance.

b) Fijar el 15/06/2022 como plazo máximo para la presentación por las demandadas Estado Provincial y Municipalidad de Ibicuy, de un cronograma detallado que garantice una amplia participación ciudadana en el EIA acumulativo ordenado en la sentencia en ejecución, participación pública que deberá cumplirse bajo las pautas del art. 7 del Acuerdo de Escazú, Ley 25.566.

c) Por estar vencido completamente el plazo otorgado para la ejecución del punto 3.3) de la sentencia del 22/10/2021 y teniendo en cuenta que el EIA acumulativo ordenado posee fundamento en los principios precautorios y de prevención que rigen la materia -art 4 LGA- corresponde disponer la suspensión preventiva y precautoria de todo trámite municipal

y/o provincial de otorgamiento, habilitación y/o renovación, de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites de Evaluación de Impacto ambiental que se relacionen con emprendimientos de canteras y/o de plantas de lavado de arenas silíceas, hasta tanto se de formal finalización al Estudio de Impacto Ambiental acumulativo ordenado en autos.

La medida precedente no inhibe el marco de suspensión dispuesto por la Municipalidad de Ibicuy -en el ámbito de su competencia- mediante decreto ad referéndum n° 85/2022 (presentación del 17/05/2022). Tampoco impide sino que será complementaria de aquellas decisiones que pudiera haber adoptado el Estado Provincial, a consecuencia del cumplimiento de otros pronunciamientos judiciales que se relacionan con la actividad extractiva de areneras silíceas (me refiero a sentencia dictada en autos "Luciano Ricardo José c/ Sr. Gobernador Gustavo Eduardo Bordet s/ Acción de amparo-Acción de ejecución de incidencia colectiva", Expte. N° 1598/SL, Cámara de Apelaciones de Gualaguaychú, Sala II Laboral), tal como surge del informe presentado por el Estado Provincial en autos, el 20/05/2022.

**4.- Costas del presente trámite de cumplimiento de sentencia:** Las costas de la presente etapa se imponen a las demandadas Estado Provincial y Municipalidad de Ibicuy, por ser morosas en el cumplimiento de la sentencia en ejecución.

Toda sentencia de condena establece un plazo para su cumplimiento. La actitud adecuada del condenado es cumplirla dentro del plazo fijado; es decir acatar la orden jurisdiccional emitida en ejercicio del imperio propio de este poder público del Estado.

Si el condenado no cumple espontáneamente lo ordenado en la sentencia, corresponde procurar su cumplimiento mediante el trámite de ejecución o cumplimiento.

La ejecución de la sentencia deviene un trámite necesario causado por la actitud renuente del obligado que se ha negado a cumplir el pronunciamiento en tiempo propio. Por tanto, verificado el incumplimiento imputable al obligado, las costas derivadas de la ejecución deberán ser soportadas por el condenado incumplidor, en tanto se generaron por no haberse acatado el pronunciamiento judicial y sin perjuicio del curso que las costas hubieren tenido en el juicio principal.

Incluso cuando el ejecutado se allana en el trámite de ejecución de sentencia individual, debe soportar las costas de la misma, por cuanto su conducta es la que ha dado lugar a la reclamación, circunstancia que impide la eximición de costas prevista en el art. 67 del CPCC. En las ejecuciones individuales, el mencionado principio ha sido receptado en el art. 525 del CPCC.

Si estas reglas rigen para una acción individual, son plenamente trasladables al al trámite de ejecución de sentencia en un proceso colectivo como es el presente amparo ambiental. Este criterio es el que ha adoptado la Sala de Cámara que integro, aún en supuestos de ejecución de sentencias ambientales que finalizaron con la homologación de

un convenio (Sala 3 de la Cámara Segunda de Paraná, en "Foro Ecologista de Paraná c/ Municipalidad de Paraná s/ Ejecucion de sentencia", N° 6459, 12/08/2010).

Por ello;

**SE RESUELVE:**

**1.- Toma de muestras de calidad de agua:** Tener por cumplidas las órdenes judiciales impuestas a YPF SA; hacer saber a la SAER y a las actoras el cronograma de toma de muestras de agua y los recaudos para la designación de un representante de las actoras que pueda participar en tal actividad -presentaciones del 17/05/2022 y 23/05/2022, a sus efectos.

**2.- Divulgación de datos de calidad de agua y aire en la zona afectada:** Fijar hasta el 15/06/2022 el plazo para comunicar y dar inicio al programa de divulgación diseñado por el Municipio de Ibicuy y el Estado provincial a fin de cumplir el plan de divulgación de datos de calidad de agua y aire de la zona afectada, ordenado en la sentencia del STJ. El programa de divulgación deberá respetar las pautas mínimas fijadas en los arts. 5 incs 3) y 11) y art. 6 del Acuerdo de Escazú (Ley 25.566).

**3.- Estudio de impacto ambiental acumulativo:**

a) Establecer el 15/06/2022 como fecha máxima de inicio efectivo de las tareas correspondientes a la primera etapa del proyecto Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo por el equipo interdisciplinario perteneciente a la Universidad de La Plata, debiendo presentarse el aludido proyecto con sus etapas calendarizadas e informarse a en estos autos, el comienzo y culminación efectivo de cada una de las etapas del EIA acumulativo proyectado, a los fines expuestos en el apartado "1.3.- a)" de la presente.

b) Fijar el 15/06/2022 como fecha máxima para que las demandadas Estado Provincial y Municipalidad de Ibicuy completen proyecto de EIA acumulativo garantizando la amplia participación ciudadana que se exige en la sentencia, bajo las pautas del art. 7 del Acuerdo de Escazú (Ley 25.566).

c) Ordenar a las demandadas Estado Provincial y Municipalidad de Ibicuy la suspensión preventiva y precautoria de todo trámite municipal y/o provincial de otorgamiento, habilitación y/o renovación, de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites de Evaluación de Impacto ambiental que se relacionen con emprendimientos de extracción de arenas silíceas y/o de plantas de lavado de arenas silíceas hasta tanto se concluya la confección del Estudio de Impacto Ambiental acumulativo ordenado en esta causa.

**4.-** Imponer las costas del presente trámite de cumplimiento, a las demandadas Estado Provincial y Municipalidad de Ibicuy -art. 525 CPCC aplicable por analogía- excepción hecha de las devengadas por la intervención de YPF SA, que se imponen por su orden.

Honorarios, oportunamente.

La presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo General N° 11/20 del 23-06-

**PODER JUDICIAL  
CAMARA II - SALA III  
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

20, Punto 4º)-.

Regístrese, notifíquese conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE.

Firmado digitalmente por: **María Valentina G. Ramírez Amable**